

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:
CT-CI/A-24-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000149318, por la que se requirió información consistente en:

“PROPORCIONE EL CONTENIDO EN DIGITAL WORD O PDF DE AQUELLAS RESOLUCIONES, SENTENCIAS, CULMINACION DE PROCESOS DE INVESTIGACION, RECURSOS ADMINISTRATIVOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE SE HUBIESEN ENCAUZADO Y DEL CONOCIMIENTO DE LA CORTE, CON MOTIVO DEL ANALISIS A HOSTIGAMIENTO LABORAL O ACOSO SEXUAL DENUNCIADO TANTO POR PERSONAL SUBORDINADO QUE COLABORA PARA ESA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO POR PERSONAL QUE EJERCE PODER DE SUPERIORIDAD A ESE PERSONAL SUBORDINADO Y QUE SE HAYAN PRONUNCIADO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2018”

Otros datos para facilitar su localización:

“HOSTIGAMIENTO LABORAL O CASOS DE ACOSO SEXUAL POR LA SCJN DE 2012 A JUNIO 2018” [sic]

II. Trámite. El siete de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0280/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2105/2018, de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** el costo de la reproducción.

IV. Segunda solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de

Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000152118, por la que se requirió información consistente en:

“...conocer las denuncias o quejas por acoso sexual y laboral que se han registrado en la institución, de 1 de enero de 2017 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y cómo fue este, así como informar qué tipo de sanción recibió el acusado...” [sic]

V. Trámite. El diez de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General y 7 de los Lineamientos Temporales, determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0294/2018.

VI. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2161/2018, de diez de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por la información.

VII. Respuestas del área. En seguimiento, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/CT/1499/2018, de catorce de agosto del presente año, respondió la solicitud de folio 0330000149318, para lo cual, por una parte, explicó las características de cada uno de los procedimientos que instaura (cuadernos auxiliares “C.AUX”, investigaciones “C.I”, y procedimientos de responsabilidad administrativa “P.R.A”), conforme a lo cual puso a disposición previo pago por reproducción, diversas resoluciones emitidas en cuadernos

auxiliares e investigaciones, en versión pública al contener datos personales que permitirían identificar a la persona que presentó la queja o denuncia, a testigos o a quien se atribuye la falta, así como los puestos y área de adscripción, ello en atención a la naturaleza de los hechos, en los que se exponían diversos datos sensibles; y por otra parte, proporcionó la liga donde se ubicaban diversas resoluciones dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa que no generaban costo.

Asimismo, en respuesta al folio 0330000152118, por oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/1560/2018, de veintidós de agosto del año en curso, por una parte informó los casos que se presentaron sobre acoso sexual o laboral en el periodo solicitado, precisando la fecha y que en ningún caso se determinó sanción; por otra parte, para dar respuesta a las circunstancias narradas en la queja, puso a disposición versión pública de las resoluciones emitidas, protegiendo datos personales.

VIII. Remisión del expediente UT-A/0280/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2256/2018, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

X. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

XI. Remisión del expediente UT-A/0294/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2299/2018, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

XII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su acumulación y remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que

conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Del análisis del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de diversa información con motivo de mecanismos interpuestos donde se haya analizado el acoso laboral o sexual dentro de este Alto Tribunal, de enero de dos mil doce a junio del presente año, con datos como son: fecha, lugar, tipo de acoso, “cómo fue éste” y sanción.

Así, se observó que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, después de aclarar sobre los procedimientos que instaura, por un lado, dio cuenta del dato desglosado de cuantas quejas se presentaron en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con fecha, lugar y precisando que no se determinó sanción en ninguno de éstos; por otro lado, puso a disposición diversas resoluciones emitidas en cuadernos auxiliares y de

investigación, previo pago de derechos por reproducción, en versión pública, aclarando que el señalamiento de la petición identificado en el siguiente sentido: “cómo fue este” podría referirse a las circunstancias narradas en la queja; y por último, puso a disposición la versión pública de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa que ya estaban publicadas en la página de Internet de este Alto Tribunal.

Bajo esta premisa, se puede advertir que se ha satisfecho el acceso respecto del desglose de los datos como son: fecha, lugar y tipo de acoso (solicitud folio 0330000152118), y de aquellas determinaciones ya publicadas, que corresponden a resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá poner a disposición de la persona solicitante, las ligas proporcionadas (solicitud folio 0330000149318).

Por lo tanto, la materia de estudio se delimita a la correspondiente determinación sobre las resoluciones emitidas en cuadernos auxiliares e investigaciones que se ponen a disposición en versión pública, previo pago por reproducción, para ambas solicitudes de acceso.

III. Análisis. Conforme a lo anterior, ante la determinación de emitir una versión pública para efecto de proteger datos personales y sensibles, se está ante la clasificación de información parcialmente confidencial, por lo que procede validar o no tal determinación.

Así, se observó que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre las resoluciones que

puso a disposición, previo pago de derechos por reproducción, en versión pública, precisó que contenían datos personales a protegerse como son: i) persona que presentó la queja o denuncia; ii) testigos; y iii) persona a quien se atribuye la falta; y iv) puestos y áreas de adscripción; o bien datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados, y otros aspectos de la vida íntima.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información

los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³.

Ahora, para precisar el alcance de las resoluciones que constituyen la materia de estudio, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, párrafos primero y tercero, del Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴,

³ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁴ **“Artículo 32.** El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que

cuando no hay elementos suficientes para establecer la conducta infractora se integrara el cuaderno auxiliar, en tanto que el cuaderno de investigación se instaura a fin de allegarse medios de convicción para acreditar la conducta infractora; debiendo resaltar que el área precisó que *“en otros expedientes en que se llevó a cabo la investigación conforme a la normativa aplicable y concluida la misma se determinó que no se acreditó la infracción administrativa, ni la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión, se identifican igualmente como cuadernos de investigación”*.

Conforme a lo anterior, en tanto que el área competente de integrar los procedimientos respectivos, de conformidad con el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, refirió que en éstos no hubo elementos suficientes para establecer la conducta, se estima que efectivamente pesan las razones para proteger los datos referidos, ya que inciden en la vida privada de las personas que presentaron la queja o denuncia, los testigos y a la que se le atribuyó (pero no acreditó) el

cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

...

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente, sin menoscabo de que se ordene, de oficio, iniciar cuaderno de investigación a fin de allegarse de elementos de convicción que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público de la Suprema Corte...”

⁵ **“Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;...”

acto o conducta, lo que los haría identificables sin mediar interés público o justificación alguna.

Con base en lo anterior, este Comité al estimar que efectivamente se trata de información objeto de protección, procede a confirmar la clasificación como parcialmente confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116⁶ de la Ley General.

De acuerdo con lo señalado, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá comunicar a la persona solicitante el dato del costo por la reproducción, y en caso de que sea cubierto, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, deberá elaborar la versión pública, en términos de lo establecido en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁷, efectuado lo anterior, deberán entregarse las versiones públicas referidas.

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ “Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a la instancia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**